--- En la ciudad de Trelew, a los 06 días de febrero del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “G. V. S. c/ ASOCIACIÓN MUTUAL P. J. B. . OFIC.. N. S. F. y otra s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. Nº 22.432 - año 2007) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada” y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar” y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 310.----------

--- A LA PRIMERA CUESTION el Dr. De Cunto dijo:

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y su letrado -este último por honorarios- a fs. 293, concedidos a fs. 296, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 281/284, por el cual se hace lugar a la falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada A. M. del P. J. de B. O. N. y se desestima la demanda promovida por Valeria G. S. contra M. C. B., en ambos casos con costas a la actora.- A fs. 299/301 obra el informe del art. 62 de la ley 69 presentado por la actora, cuyo traslado conferido a fs. 302 no fuera contestado por la contraria. A fs. 305/vta. se deniega el replanteo de prueba efectuado por la apelante.---------- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos.------- 1) El recurrente se queja en primer lugar de que el sentenciante de grado haya acogido la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la mutual coaccionada, con fundamento en que la actora no acreditó la relación laboral invocada. Esgrime que la falta de acreditación se debió exclusivamente a que el Sr. Juez “a quo” no tomó declaración a los testigos propuestos, estando facultado para hacerlo. Agrega que de esa forma se violentó el principio protectorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional, al privilegiarse la normativa procesal civil por sobre la procesal laboral. Se refiere a las constancias de las actuaciones que desembocaron en que se tuvo por desistida a su parte de la prueba testimonial, lo que considera contrario a lo dispuesto por el art. 27 y 32 de la ley 69. Considera que no es de aplicación el art. 437 del CPCC y cita jurisprudencia de la Suprema Corte Federal.----------

--- 2) En segundo lugar se agravia de que se hubiera rechazado la acción contra la codemandada Borau con fundamento en la orfandad probatoria de su parte. Dice que tal conclusión se contradice con las propias manifestaciones de la demandada que reconoció, entre otras cuestiones, la relación laboral, que el despido se produjo por abandono de trabajo -lo que no se acreditó según la apelante- y que recibió el primer telegrama enviado por la empleada. Señala que se omitió considerar un informe que daba cuenta de la intervención quirúrgica que se le practicara, el telegrama que enviara el 16/09/03 cuando el despido se produjo el 19/09/03, así como la falta de presentación de los recibos de salarios, libros laborales y el certificado de servicios, no habiéndose aplicado lo normado por el art. 42 de la ley 69.--------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.---------- 1) El magistrado de la anterior instancia al tratar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a fs. 34 vta./35, pto. III, expresó: “Planteada de tal manera la cuestión, he de adelantar opinión respecto a que nada tiene que ver en esta contienda la A. M. del P. J. de B. O. N. , y así he de declararlo pues interpuesta la excepción de falta de legitimación pasiva no acreditó la demandante a lo largo de este proceso que efectivamente haya existido la relación laboral invocada como sustento de la pretensión, al menos en lo que se refiere a esta codemandada. Como se observa de la simple lectura del informe de actuaria obrante a fs. 247 y su ampliatorio, la parte proponente no produjo ninguna de las pruebas que fueran ofrecidas en escrito de apertura de la instancia para acreditar el derecho que en hipótesis y según sus dichos le correspondía, de tal manera que la orfandad probatoria producto de su exclusiva negligencia lleva a considerar legítima la desestimación del reclamo en lo que respecta a la A. M. del P. J. de B. O. N. ” (ver fs. 282 vta., 4to. y 5to. párrafos).---------- A fs. 127 se tuvo por desistida a la actora de la prueba testimonial, providencia contra la cual la ahora apelante, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio a fs. 214/vta., los que fueran denegados a fs. 224. Ante esta decisión la quejosa efectuó un replanteo de la prueba testimonial en esta sede (ver fs. 301), lo que fuera desestimado a fs. 305/vta..---------- El principio procesal de preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se manifiesta, entre otras situaciones, en aquellos casos en los que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. Así ocurre cuando, por ejemplo, se deja transcurrir el término fijado por la ley para deducir recursos, o no se producen las probanzas dentro del término legal o se deja transcurrir el término para expresar agravios sin hacerlo, etc.. Y ello es así ya que las distintas etapas que componen el proceso son como compartimentos estancos: cada acto debe realizarse en el estadio oportuno, transcurrido el cual se clausura la etapa respectiva y se pasa automáticamente a la siguiente, sin que se admita

ya retrotraer los procedimientos (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos...”, Tº I, Ed. Abeledo-Perrot, 1982, págs. 623/624).---------- La recurrente basa su agravio en que debió haberse producido la prueba testimonial para así acreditar la legitimación pasiva de la asociación codemandada, sin embargo consintió la denegación de dicha prueba por no haber interpuesto en su momento el recurso de apelación previsto en el art. 24 de la ley 69 -como lo consideró este cuerpo en la resolución de fs. 305/vta.-. Es así que al haber precluido dicha oportunidad procesal, los argumentos contra la decisión del magistrado de primera instancia que se dirigen a cuestionar la aplicación de la normativa procesal civil, devienen estériles, ya que dicha decisión, más allá de su acierto o no, hoy no puede revisarse. En consecuencia, habiéndose basado el agravio examinado en el desacierto de la decisión de la anterior instancia en haber tenido por desistida a la apelante, decisión que adquiriera firmeza, procede desestimar la queja, por insuficiencia técnica (arts. 265 y 266 del C.P.C.C.). 2) El Sr. Juez “a quo” fundamentó el rechazo de la demanda contra la codemandada B. en que, ya disuelta la relación de empleo por parte de la empleadora, la trabajadora respondió refiriendo a una intervención quirúrgica, que no acreditó (ver fs. 283). En los párrafos dirimentes de la cuestión el juzgador expresó: “Ahora bien, puede haber sido posible que efectivamente la demandante se haya encontrado bajo tratamiento médico, pero lo cierto es que de ello ninguna prueba ha sido producida en la causa, así tenemos sin dudas que V.G.S. no asistió a sus tareas a partir del 1 de septiembre de 2003 y hasta el 18 de ese mes, oportunidad en que se produjo la disolución contractual. Responde luego -el 19- la reclamante a su empleadora y hace referencia a una comunicación verbal, hasta ahí todo bien o casi bien, pero lo cierto es que ahora y ya planteado el conflicto correspondía que acompañara en esta instancia o certificado médico o historia clínica, en su defecto, mediante el cual el suscripto pudiese de alguna manera valorar si efectivamente se encontraba impedida de cumplir con su débito y considerar así, aunque sea elípticamente, que había dado aviso oportuno -aunque más no hubiese sido verbalmente- a B. que no concurriría a sus tareas por tal razón. Lo cierto es que no obra en autos ni una sola prueba de la cual puede inferirse que efectivamente, con derecho y legítimamente, la demandante se haya encontrado impedida de concurrir a sus normales labores, de tal manera el despido dispuesto por la empleadora se ajustó en un todo a derecho dentro del marco dispuesto en el art. 242 de la LCT” (conf. fs. 283, 3er, 4to. y 5to. párrafos).-

--- He preferido extenderme en la transcripción de la parte pertinente de la sentencia para detallar con precisión la crítica del apelante, la indicación de los errores que efectuara, y la trascendencia o no de los mismos. La recurrente señala que se omitió considerar los reconocimientos que efectuara la contraria en su contestación de demanda, el informe de fs. 221, como el telegrama que remitiera a la empleadora el 16/09/03, es decir previamente a la fecha del despido (ver fs. 320, último párrafo/vta.). Al respecto he de decir que le asiste razón a la apelante en cuanto a que la demandada reconoció la recepción del telegrama de fs. 18 (Documental “A” en sobre reservado) que enviara la actora el 05/09/03, así como el de fs. 24 (Documental “E” en sobre reservado) remitido el 16/09/03, donde informa de la intervención quirúrgica del 11/09/03 (ver contestación de demanda a fs. 24, 2do. y 4to. párrafos). A ello cabe añadir que también acierta la quejosa en indicar que produjo prueba relativa a la intervención quirúrgica referida, ya que el informe de fs. 221 da cuenta de la misma el día 11/09/03 con fecha de alta para la actora el 12/09/03. En base a tales antecedentes, la apelante entiende que no se dio el abandono de trabajo esgrimido por la empleadora y así considerado por el “a quo” como justa causa de despido.- Es sabido que la Alzada puede pronunciarse de conformidad con el aforismo “iura novit curia”, es decir, dando distintos fundamentos de derecho que los invocados por las partes y el propio juez de primera instancia, con la única limitación de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia (conf. CSJN, 12/05/89, LL, 1989-E-726, nº 670). En el mismo sentido se ha sostenido que si bien el órgano “ad quem” debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”, incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho a los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (conf. CN. Civ., Sala F, 27/08/79, LL, 1980, v. D, pág. 295).---------- He hecho referencia a la plenitud de las facultades jurisdiccionales de este Cuerpo, por cuanto más allá de los errores indicados por la recurrente en cuanto a la falta de consideración de los reconocimientos y prueba mencionados en la argumentación del magistrado de la anterior instancia, habré de arribar a la misma conclusión a la que llegara el “a quo”. En efecto, es de destacar que ha quedado reconocida la recepción por parte de B. del telegrama del 05/09/03 por el cual la actora intimó la registración de la relación laboral, el pago de diferencias laborales, el otorgamiento de los recibos y el pago de otros ítems, bajo apercibimiento de considerarse despedida (ver fs. 18 de la documental reservada). El 12/09/03 la demandada intimó -entre otras cuestiones- a la actora a reincorporarse a sus tareas ante las inasistencias injustificadas desde el 01/09/03 (ver carta documento de fs. 23 de la documental reservada -admitida en el escrito de demanda a fs. 04/vta.-). Con fecha 16/09/03 la actora envía el telegrama en el cual hace

referencia a la operación en sus pies el 11/09/03 y a la comunicación verbal oportuna a fin de justificar las inasistencias enrostradas desde el 01/09/03 (ver fs. 24 de documental reservada). Con fecha 17/09/03 la demandada envía la carta documento de fs. 25 de la documental reservada, donde dispone el despido por no haberse la actora reintegrado a las tareas sin justificación, y con fecha 19/09/03 (ver fs. 26 de documental reservada, reconocida en la demanda a fs. 04 vta.), niega la comunicación verbal del impedimento para laborar y reitera el despido dispuesto. De la reseña efectuada, surge que si bien el 05/09/03 la actora intimó a regularizar la relación laboral bajo apercibimiento de darse por despedida, no efectivizó dicho apercibimiento. Por otra parte si bien se probó la intervención quirúrgica del día 11/09/03, la accionante no acreditó la comunicación verbal oportuna que la pudiera poner a resguardo de las inasis-tencias injustificadas desde el 01/09/03, con lo cual no dio cumplimiento con lo dispuesto por el art. 209 de la LCT, impidiendo así a la empleadora a ejercer el control al que la faculta el art. 210 del mismo texto legal. Si a ello sumamos que el informe de fs. 221 da cuenta de la fecha de intervención y del alta el 12/09/03 sin ningún otro dato adicional, es de concluir que el mismo resulta insuficiente a los fines de justificar las inasistencias desde el 01/09/03. En consecuencia, más allá de las observaciones apuntadas, la decisión de la anterior instancia ha de ser confirmada, por cuanto ante la falta de justificación de las inasistencias enrostradas, el despido dispuesto por la demandada ha tenido como origen la justa causa indicada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 242 de la LCT, tal como lo resolvió el "a quo" (ver fs. 283, anteúltimo párrafo). Es de remarcar al respecto que la actora no se agravió de que se considerara a las mencionadas inasistencias injustificadas como justa causa del distracto, sino que lo hizo por entender que resultó acreditado que no hubo abandono de trabajo (ver fs. 300 vta., 4to. párrafo). Lo razonado hasta aquí hace devenir estéril la invocación de la presunción del art. 42 de la ley 69 que efectuara la quejosa a fs. 300 vta., 5to. párrafo, ya que la demandada acreditó la justa causa que esgrimiera para decidir el despido. En consecuencia, corresponde desestimar también este agravio, confirmándose la sentencia en crisis en lo que ha sido materia de recurso por parte de la actora.---------- 3) Finalmente he de tratar la apelación por honorarios que el letrado de la actora dedujera por sí a fs. 293. Analizados los montos regulados al Dr. M., por el tratamiento de la excepción y de la cuestión de fondo ($ 700 y $ 1.564 respectivamente), tales sumas representan un 7,9% y un 17,73% del monto reclamado en la demanda, por lo que a la luz de lo dispuesto por los arts. 7 y 33 de la ley arancelaria, los mismo no aparecen exiguos, procediendo mantenerse dicha regulación.---------- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la Alzada al apelante perdidoso (conf. art. 59 de la ley 69). Propongo asimismo regular los honorarios del letrado actuante en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en un 25% del monto total regulado a dicho profesional en la anterior instancia, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo: ------ Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. E. M. , por la parte actora y por su derecho (fs. 293), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 281/284) por la que se hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la "A. M. del P. J. de B. O. N. ", con costas a la actora; y, por la que se desestima en todas sus partes la demanda entablada respecto a la Sra. M. del C. B., con costas.----------Concedido el recurso interpuesto por providencia de fs. 296, el mismo es sostenido con el informe glosado a fs. 299/301.----------Corrido traslado de la expresión de agravios a la parte contraria (fs. 302), éste no fue evacuado.----------A fs. 305 y vta., obra la sentencia interlocutoria Nro. 48 del protocolo de ésta Cámara de Apelaciones, por la cual se deniega el replanteo de prueba efectuado por la parte actora.----------I.- La reseña de los agravios ha sido efectuada con suficiencia por el Sr. magistrado de sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------Sólo me remitiré a puntualizar los puntos sobre los cuales refiere el ataque dirigido en contra del fallo al solo efecto de servir como guía del análisis a emprender, los que pueden identificarse como los siguientes, a saber: 1) admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta; y, 2) rechazo de la demanda en relación a la co-demandada B.----------II.- Así, en los límites provistos por los agravios formulados ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden en el que fueran estos planteados.----------1) Admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la mutual co-demandada: Efectivamente, de la porción del fallo que transcribe y, tal como lo destacara el Dr. De Cunto, el juzgador del anterior grado hizo lugar a la excepción opuesta por la entidad mutual co-demandada basándose en la falta de prueba alguna que acreditare la relación laboral que se denuncia a su respecto (ver: fallo, párrafos 4° y 5° de fs. 282 vta.).----------

----En dirección al sostenimiento de la impugnación deducida se pidió el replanteo de la prueba que en su tiempo se tuvo por desistida por el tribunal de grado (fs. 127), providencia que fue recurrida vía revocatoria con apelación en subsidio (fs. 214 y vta), los que fueran denegados a fs. 224.----------Pues bien, dicho replanteo fue desestimado por ésta alzada por sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 48 del protocolo correspondiente de éste cuerpo, obrante a fs. 305 y vta..-----De lo reseñado queda claro que en tanto el agravio bajo estudio se sostiene en argumentos supeditados a la producción de la prueba que ya fue tenida por desistida oportunamente, decisión que pese a haber merecido impugnación, quedó firme por no haber sido apelada en la oportunidad prevista por la ley 69 y que es indicado como el fundamento del rechazo del replanteo de prueba incoado, encuentro que el mismo ha quedado vacío de contenido desde que ya mereció respuesta jurisdiccional plena con la sentencia interlocutoria de este Cuerpo precitada.----------

--- En lo expuesto opera de manera prevalente la regla de la preclusión la cual se informa del siguiente modo: Si bien es deseable garantizar la producción de un pronunciamiento justo que consagre la vigencia del derecho y la certeza de su goce, ello debe ser logrado sin desmedro de la necesaria celeridad y el debido aprovechamiento del esfuerzo jurisdiccional. Se trata de que los actos sucesivos que componen su curso avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y puedan valer de sustento a las futuras actuaciones. En suma impide, en la especie, que el litigante renueve una cuestión ya resuelta tal como aconteciera en autos.-----

---Es por ello que en esta porción el recurso carece de suficiencia técnica por ausencia de crítica que atender, dejándolo así propuesto al acuerdo se lo declare (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------2) Rechazo de la demanda en relación a la co-demandada B.: El juzgador tuvo por acreditado que la actora inasistió a sus labores desde el 01 de septiembre de 2003 al 18 del mismo mes y año, en el que se tuvo por disuelto el vinculo por decisión de la patronal. Ante la alusión de una comunicación verbal de la intervención quirúrgica aludida por la dependiente ya disuelto el vínculo, señaló el juzgador a quo que ésta no se probó de modo alguno indicando, inclusive, las probanzas que pudo haber intentado aportar al proceso para verificar que se encontró impedida de haber dado aviso en los términos impuestos por la norma contenida en el art. 209 de la L.C.T. a los fines previstos por el art. 210 del mismo cuerpo legal, sin haberlo hecho.----Pues, aún cuando pudiere considerarse que con el reconocimiento de recepción de los telegramas agregados como documental “A” –del 05/09/03- y “E” –del 18/09/03- (fs. 18 y 24 de la instrumental reservada en caja de seguridad que tengo a la vista),los asertos puntualizados a fs. 300 vta. se encuentran admitidos –con excepción del supuesto conocimiento que le atribuye a la patronal- lo cierto y dirimente es que, antes, el día 12/09/03 la patronal la intimó a reincorporarse a sus tareas ante las inasistencias en que la Sra. S. incurriera desde el 01/09/03 (ver fs. 23 de la instrumental reservada). Este despacho remitido por la empleadora fue explícitamente reconocido en el relato de los hechos realizado por la actora en su demanda (ver: fs. 4 y vta.). Es recién con el telegrama de fecha 16/09/03 que la actora hace referencia a la operación de sus pies realizada el 11/09/03 y a una comunicación verbal oportuna justificando –al decir de ella- las inasistencias denunciadas por la patronal desde el 1° de dicho mes y año (fs. 25), intervención quirúrgica que si bien se corrobora con la informativa de fs. 221, no satisface de modo alguno la ausencia de acreditación del aludido aviso verbal oportuno a su empleadora, ni tampoco justifica –ni explica por sí sola- las inasistencias precedentes a dicha fecha, que datan del 01 de septiembre de 2003, ni tampoco las posteriores al 12/09/03, puesto que en esta última data contaba ya la actora con el alta médica respectiva sin perjuicio, a tenor del intercambio epistolar, cabe inferir que al 16/09/03 todavía no se había reintegrado a sus labores.----------Negada la comunicación verbal del impedimento para prestar tareas por la patronal (ver despacho de fecha 19/09/03 –fs. 26-) y no acreditada tal circunstancia fáctica, tengo para mi, que una de las causales invocadas para decidir el despido directo –inasistencias injustificadas- concurre en el supuesto bajo análisis en los términos previstos por el art. 242 de la L.C.T..----------En consecuencia, coincidiendo con la propuesta de dirimisión del Dr. De Cunto, concluiré en que corresponde desestimar el recurso para confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).III.- En relación a que el recurso fue presentado por el letrado interviniente tanto por su representación de la actora como por su derecho (ver: fs. 293), debo advertir lo siguiente: en primer lugar, descarto que lo hiciera en relación a lo sustancial de lo decidido por carecer de legitimación a su respecto. Y en segundo lugar, que en la postura más amplia a favor del letrado apelante e inteligiendo, por ende, que recurrió la regulación de honorarios tal como interpretara el juzgador del anterior grado al conceder “...los recursos de apelación interpues-tos...”(fs.296), señalo que tampoco indicó que impugnara la regulación de honorarios que mereciera por considerarlos bajos.----------Destaco que la apelación sobre honorarios es una vía recursiva

autónoma, regulada por el art. 49 de la ley arancelaria, debiendo ser interpuesta y concedida en forma específica. Esto es, no corresponde tratar esta materia dentro de la apelación articulada contra el fondo del pleito por la parte representada, por cuanto, claro está, para comenzar, que a esta última no le ocasiona agravio la regulación fijada, careciendo por tanto de legitimación para cuestionarla; y, en segundo lugar, el curial no debe plantear promiscuamente el recurso por su representación y a título propio, por cuanto dado que propicia, como en la especie, que existan posibles intereses en pugna si se atiende que la imposición de costas pesa sobre su representado (vide: puntos I “in fine” y III del fallo –fs. 283 vta.-). Tal circunstancia impone, que actúe en defensa de los derechos de su representado y, en su caso, de modo autónomo, en defensa de su propio derecho tal como lo imponen las normas de forma (Conf. arts. 244 del C.P.C.C. y conc. el art. 49 de la Ley 2.200).----------Hecho tal señalamiento, a mayor abundamiento y dado que el magistrado que me precede en la votación ingresó igualmente a verificar la regulación de honorarios que mereciera el Dr. M. en el anterior grado, diré solo a mayor abundamiento, que la misma responde a las pautas cuali-cuantitativas contempladas por la ley del arancel merced a que los $ 700, equivalen al 7,9% (conf. arts. 7 y 33 de la Ley 2.200); y los $ 1.564, equivalen al 17,73%, del monto reclamado en demanda, siendo inclusive tal emolumento más elevado que los que usualmente se fijan a los letrados de la parte perdidosa, supuesto en los cuales, de común, la regulación no supera el 14% (conf. Arts. 6, 7, 9, 37, 39 y conc. Ley 2200).-----Por lo expuesto, propondré al acuerdo el rechazo de la impugnación que por su propio derecho planteara el Dr. A. E. M.. Así lo voto.----------IV.- Conclusión: ----------Por todo ello, corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a cargo de la parte actora vencida (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------Los honorarios del Dr. A. E. M., por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 25% de la regulación que mereciera por su labor en el anterior grado, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 7 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).------Termino mi intervención en el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.---------- ---A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó: ----------En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. II) Con costas en la Alzada al apelante vencido, regulándose los honorarios profesionales en esta sede, del letrado de la actora, Dr. A. E. M., en un 25% del total regulado a dicho letrado en la anterior instancia, con más el IVA correspondiente.----------
Así lo voto.---------- ---A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo: -------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cuento, por resultar fiel reflejo del acuerdo antes logrado.---ASI LO VOTO.----------
---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------
------ S E N T E N C I A: --------
--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.--------- IMPONER las costas en la Alzada al apelante vencido, regulándose los honorarios profesionales en esta sede, del letrado de la actora, Dr. A. E. M., en un 25% del total regulado a dicho letrado en la anterior instancia, con más el IVA correspondiente.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: SERGIO RUBEN LUCERO – ALDO LUIS DE CUNTO

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2008 – SDL.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA